

# **SISTEMA DE GESTIÓN DE COMPLIANCE DE CONSTRUCTORA PyL SpA**



**Modelo de Prevención de Delitos, Política de Prevención  
de Delitos, Procedimiento de Denuncias**

**MANUAL DE GESTIÓN DE COMPLIANCE**

**2024**

## 1. Antecedentes

La empresa Constructora PyL SpA desde el mes de septiembre del año 2024, mantiene vigente un **Modelo de Prevención de Delitos** conforme lo establece la Ley N°20.393.

El referido modelo ha sido creado por el equipo interno de la Constructora PyL SpA, con la asesoría y supervisión del estudio de abogados externos, liderado por el abogado Diego Munita. Y será certificado por la agencia independiente SMS Consultores Auditores.

La vigencia de nuestro **Modelo de Prevención de Delitos** será hasta diciembre del año 2026, luego de este plazo, será revisado y actualizado de acuerdo con el cambio de nuestra legislación y las circunstancias que afecten a la Constructora PyL SpA.

Nuestro **Modelo de Prevención de Delitos** nos permite fomentar una cultura organizacional interna de prevención y acción para enfrentar la eventual comisión de ilícitos que pudiesen perjudicar el actuar y la responsabilidad de la empresa Constructora PyL SpA, sus ejecutivos y relacionados.

Ajustándose a las modificaciones legislativas efectuadas, en especial, la ley N°21.595, sobre delitos económicos, que modifica la ley N°20.393 de responsabilidad penal de las personas jurídicas, la empresa Constructora PyL ha definido adecuar sus procesos y protocolos internos generando un **Sistema de Gestión de Compliance** (en adelante indistintamente, SGC) cuyos principios, directrices y protocolos se detallan en el presente documento, conocido en lo sucesivo como Manual de Gestión de Compliance de Constructora PyL (en adelante indistintamente, “el Manual”).

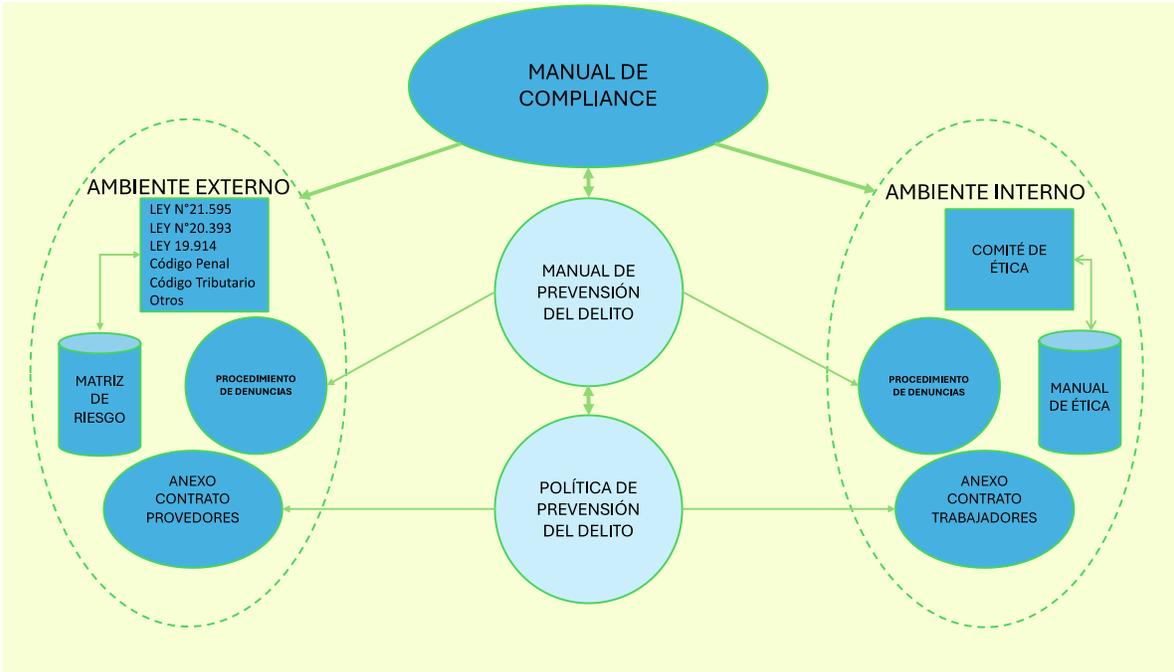
El Sistema de Gestión de Compliance de Constructora PyL, unifica, actualiza y sistematiza principalmente 3 normas internas vigentes, a saber:

- **El Modelo de Prevención de Delitos.**
- **La Política de Prevención de Delitos.**
- **El Procedimiento de Denuncias.**

Se describe cómo las actividades y procesos de la organización deben ser realizados de forma transversal con observancia a las normas internas que se encuentren vigentes en la empresa Constructora PyL, que deben seguir los lineamientos que en este manual se establecen, para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 20.393, modificada por la ley 21.595, sobre delitos económicos.

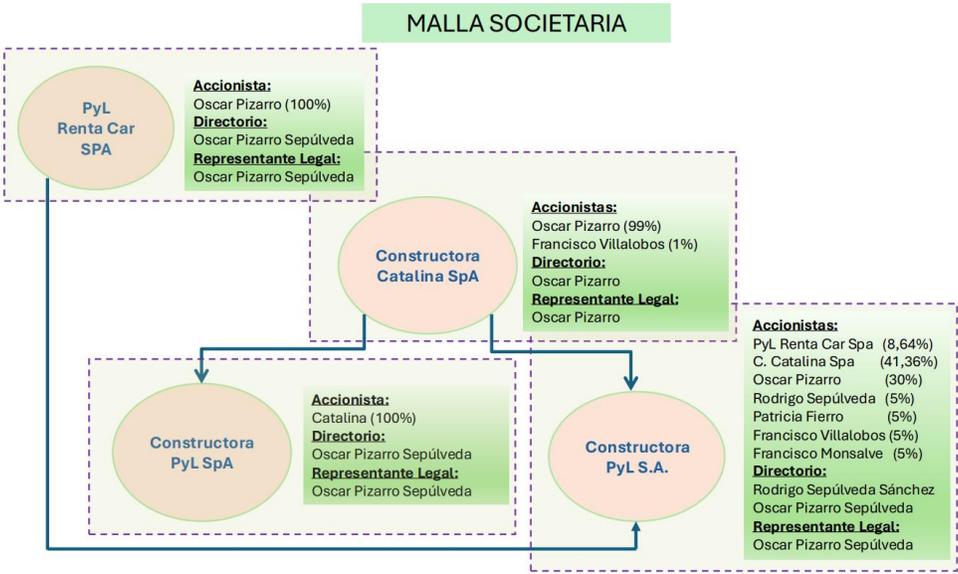
El Modelo de Prevención de Delitos de la empresa Constructora PyL y las demás normas internas atingentes pasan a formar un Sistema de Gestión de Compliance, con énfasis en la gestión de los riesgos y las actividades de control, al tenor de la nueva legislación nacional

y las directrices internacionales, buscando prevenir, detectar y accionar cuando sea requerido. El siguiente esquema muestra nuestra visión de sistema de este manual:



**2. Alcance**

Este Manual y todas las normas relacionadas a las que se haga referencia, hace aplicable el Sistema de Gestión de Compliance de la empresa Constructora PyL a las siguientes personas, ejecutivos de la empresa o de empresas relacionadas y personas jurídicas que, para estos efectos, se encuentran incluidas expresamente en toda mención referida a la empresa CONSTRUCTORA PyL. La Malla societaria de la empresa es la siguiente:



Todas las normas del SGC serán aplicables no solo a la conducta de las personas jurídicas aquí identificadas, sino que incluye también a todas las personas naturales que componen la empresa Constructora PyL, tales como Socios, Accionistas, Gerentes, Autoridades, Ejecutivos, Alta Administración y terceros.

En cuanto a los trabajadores, las normas del SGC serán aplicables a todos aquellos que cumplan un cargo, función o posición en la organización, no alcanzando a alumnos en prácticas o pasantes.

### **3. Normas Relacionadas**

Para que este manual y las normas internas que se dicten por la empresa Constructora PyL para regular sus actividades tengan una aplicación e implementación efectiva, es preciso tener en cuenta las directrices y guías internacionales que se han dictado para apoyar la gestión de Compliance en las organizaciones.

Además, se debe cumplir con las normas legales que regulan tanto la actividad de la organización, particularmente aquellas relacionadas al ámbito de la (Construcción) en Chile, y para de esta manera generar un apego a las normas, acorde a los principios y valores señalados en el Código de Ética de la empresa Constructora PyL.

#### **3.1. Normas internacionales**

Estas son las normas internacionales a tener en cuenta para la efectiva aplicación del SGC:

- a) **ISO/UNE 19.601**: determina los requisitos y orientación en los SGC en el ámbito penal, esto es, con el objetivo primordial de prevenir delitos. Se relaciona directamente con el artículo 4° de la ley 20.393.
- b) **ISO/UNE 37.001**: relacionada a las directrices anticorrupción y antisoborno.
- c) **ISO/UNE 31.000**: se refiere a la metodología en la gestión de riesgos corporativos, guiando a las entidades en como identificar, analizar y gestionar su actividad con enfoque basado en riesgos.
- d) **ISO 37.008**: establece especificaciones técnicas para los procesos de investigaciones internas de conductas irregulares.

- e) **ISO/UNE 27.001**: Establece las directrices sobre seguridad de la información, ciberseguridad y protección de la privacidad.

### 3.2. Normas nacionales

Las principales normas que regulan y se hacen cargo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y cómo prevenir conductas irregulares, son las siguientes:

- a) **Ley 20.393**: Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, los fundamentos de su atribución y el contenido mínimo de un SGC (la ley lo llama “modelo de prevención de delitos” desde su modificación por la ley de delitos económicos, previamente, se denominaba “sistema de prevención de delitos”).
- b) **Ley 21.595**: Conocida como la ley de delitos económicos, es la mayor modificación en la historia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estableciendo nuevas sanciones, una gran cantidad de conductas por las que podrá responder la persona jurídica, y reglas especiales para conocer y sancionar dichas conductas delictivas.
- c) **Ley 21.643**: que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo” conocida como Ley Karin.

### 3.3. Normas internas

Como principio fundamental de la responsabilidad penal de la persona jurídica y de los SGC, es el elemento de la autorregulación. En ese sentido, las organizaciones deberán dictar normas internas para regular su actividad y minimizar la probabilidad de incurrir en hechos ilícitos.

El núcleo normativo esencial del SGC, en complemento a este manual, lo componen las siguientes normas:

- a) **Código de Ética**: Constituye la base fundamental para la regulación de la conducta corporativa, declarando los principios y valores a los que deberán adecuarse las distintas normas internas de PyL SpA. Además, establecerá no solo la regulación obligatoria que debe cumplir la empresa, sino que también definirá las buenas prácticas corporativas a seguir en caso de dudas o conflictos de normas.
- b) **Matriz de Riesgos**: Instrumento en el cual la empresa Constructora PyL identificará las actividades y procesos en los cuales se pueda generar o incrementar un riesgo

de comisión delictiva. Además, contendrá los criterios de valoración y calificación tanto de riesgos como de controles respectivos.

- c) **Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS)**: Normativa laboral obligatoria, la cual constituye el único instrumento válido para poder establecer sanciones internas para todos los colaboradores. Se hace particularmente relevante al contener obligaciones, prohibiciones y sanciones internas que servirán para delimitar las conductas deseadas al interior de la organización.
- d) **Cláusulas contractuales**: Por mandato expreso de la ley, tanto los contratos con trabajadores como con proveedores y prestadores de servicio deben incluir las normas internas referidas al SGC, modificando los contratos vigentes mediante anexos, y también pudiendo incorporar estas normas en el cuerpo mismo de los contratos futuros.
- e) **Protocolos, políticas y procedimientos**: Cada área de la empresa Constructora PyL según corresponda a su función, deberá regular sus actividades de acuerdo con las normas de aplicación general dictadas por la empresa, en la que se deberán verificar las formas de realización y sus respectivos controles, que permitan disminuir la probabilidad de ocurrencia de conductas ilícitas.

#### **4. Sistema de Gestión de Compliance**

Dentro de la empresa Constructora PyL se establece este SGC, con el objeto de integrar todo el funcionamiento operativo a las actividades de control, para verificar una implementación efectiva en todas aquellas actividades o procesos que impliquen un riesgo de conducta delictiva.

De esta manera, se procede al cambio de nomenclatura, entendiendo que el “Modelo de Prevención de Delitos” implementado y en aplicación actualmente en la empresa Constructora PyL es actualizado y ajustado al SGC expuesto, procediendo su aplicación y gestión conforme al presente manual.

Según las directrices establecidas en las normas ISO, en lo particular en la 37.301, la relevancia de las conductas a gestionar en las cuales se puede crear o incrementar el riesgo de comisión delictiva, deben considerar al menos 3 aspectos en la organización interna, a saber:

- a) Prevenir: como objetivo a corto plazo, las normas internas que formen parte del SGC, deberán promover la disminución de la probabilidad de las conductas delictivas que se puedan generar en cada proceso regulado.

- b) Detectar: además, en caso de que ocurran eventos de riesgo, las normas internas deberán permitir la detección de problemas y los eventuales responsables de aquellas infracciones, para poder disponer medidas disciplinarias o sancionatorias.
- c) Verificar: una vez identificado el problema que provocó la ocurrencia del hecho, se deberán tomar en cuenta diversas formas de corregir dichas brechas, para incorporar el concepto de mejora continua a nivel organizacional y así evitar futuras sanciones para las personas naturales y para la persona jurídica que corresponda.

Se hace de vital importancia que las normas internas permitan todas estas acciones, ya que el criterio fundamental para la ley de delitos económicos tiene que ver con la efectividad y vigencia de las normas del SGC, lo que, de no comprobarse, impediría la generación del efecto exculpatório del mismo.

## **5. Roles y Responsabilidades**

La ley de delitos económicos genera una distinción en diversos pasajes de su estructura, que da cuenta de diversos niveles de jerarquía al interior de la organización.

Esto, va en el sentido de descentralizar tanto las funciones como las responsabilidades del SGC (sobre todo, de la discusión si corresponde o no responsabilidad penal a algunos cargos), ya que por regla general se dirigían al Encargado de Prevención de Delitos, cargo que desaparece en la nueva reglamentación legal.

En su lugar, aparecen los denominados “sujetos responsables”, que pueden ser uno o varios, y serán los encargados de velar por la correcta implementación de las normas, particularmente en sus áreas. En el ejercicio de cada una de sus funciones, contarán con deberes de supervigilancia y control, especialmente aquellos que ejerzan delegaciones y liderazgo respecto de personas o grupos de trabajo.

De esta manera, los sujetos responsables y sus principales responsabilidades dentro de la organización de PyL son los siguientes:

- Gerente General: Tiene la autoridad para tomar, implementar y ejecutar decisiones que afectan la conducción estratégica, con el fin de lograr el cumplimiento de objetivos organizacionales. Controlar el cumplimiento de las gerencias. Con autoridad para endeudar a la empresa, firmar contratos con clientes, autorizar compras y adquisiciones.
- Gerente Contralor: Responsable de mantener registros financieros, elaborar de informes financieros, gestionar prepuestos y administrar de flujo de caja.

- Gerente de RRHH y Finanzas: Ayudar a la empresa a lograr los objetivos financieros que se han establecido en el corto, mediano y a largo plazo. Supervisan las decisiones de inversión y conseguir disponibilidad de recursos financieros. Desarrollar e implementar estrategias e iniciativas de RR. HH. alineadas con la estrategia de la empresa. Gestionar el proceso de reclutamiento y selección.
- Gerente Comercial: Debe evaluar e identificar oportunidades nuevas de crecimiento en los mercados actuales y potenciales. Diseñar estrategias y planes comerciales que cumplan con las metas de la empresa. Responsable de la imagen de la empresa en su entorno
- Gerente de Control de Gestión: Responsable del mejoramiento continuo de los procesos internos de la empresa, a través del desarrollo de nuevas herramientas de administración, control de proyectos y adquisiciones de insumos, con el fin mejorar la productividad y rentabilidad del negocio.
- Gerente de Operaciones: Responsable de monitorear el avance diario de la obra para asegurar que se realice según el cronograma establecido. Verificar que las actividades se realicen de acuerdo con los planos y especificaciones del proyecto. Revisar y aprobar los materiales y equipos utilizados en la construcción, asegurando que cumplan con las especificaciones y estándares requeridos.
- Gerente de Prevención de Riesgos: Responsable de promover el trabajo seguro, establecer las políticas de prevención de riesgos laborales, planificar su evaluación, implementar la correcta ejecución de las normas de prevención de riesgos y seguridad y controlar su cumplimiento.

### 5.1. **Oficial de Cumplimiento (responsable del SGC)**

El **Oficial de Cumplimiento** es el principal responsable del SGC, que tendrá la tarea principal de coordinar todas las gestiones relativas del mismo, deberá cumplir con, al menos, las siguientes funciones:

- a) Velar por el correcto diseño, implementación y supervisión del SGC, desarrollado e implementado por la Constructora PyL SpA.
- b) Fomentar que los procesos y actividades internas de la Constructora PyL SpA cuenten con controles efectivos de prevención de riesgos de delitos y mantener el registro de evidencia del cumplimiento y ejecución de estos controles.
- c) Proponer a la Gerencia de la Constructora PyL SpA, los medios y recursos necesarios para lograr cumplir con su rol y responsabilidades.

- d) Definir en conjunto con el Comité de Ética las instancias de capacitación y entrenamiento a los trabajadores de la Constructora PyL SpA, que sean parte del SGC, particularmente en lo relativo a la disminución de riesgos delictivos en los procesos operativos de la Constructora
- e) Reportar, cuando las circunstancias lo ameritan, a la Gerencia de la Constructora PyL SpA o al Comité de Ética.
- f) Evaluar permanentemente la eficacia y vigencia del SGC adoptado y su conformidad con las leyes y demás regulaciones, dando cuenta a la Gerencia de cualquier modificación.
- g) Tomar conocimiento y efectuar un análisis de toda operación inusual o sospechosa y, de considerarlo necesario, elevar el caso al Comité de Ética y/o a la Gerencia de la Constructora PyL SpA, cuando corresponda. A efectos del análisis, deberá recabar toda la documentación relacionada con esa operación, generando para tales efectos un archivo de antecedentes.
- h) Documentar y custodiar la evidencia relativa a las actividades de prevención de delitos.
- i) Efectuar el seguimiento de las recomendaciones o instrucciones que emanen del proceso de revisión o auditoría externa periódica del SGC o entes reguladores.
- j) Proponer a la Gerencia de la Constructora PyL SpA, la periodicidad de las revisiones o auditorías externas que se deban realizar por una entidad independiente.

## **5.2. Trabajadores, asesores y terceros**

Los trabajadores, asesores y terceros, deberán cumplir con, al menos, las siguientes funciones:

- a) Conocer y cumplir con lo dispuesto en este manual y en el SGC de la Constructora PyL SpA.
- b) Informar, por los canales definidos, respecto de situaciones que pudieran ir en contra de lo establecido en las normas internas del SGC, que puedan entenderse como hechos irregulares.

## **6. Identificación y gestión de riesgos**

La Constructora PyL SpA debe llevar a cabo el proceso de identificación y análisis de riesgos de comisión de delitos anualmente o cuando sucedan cambios relevantes en las condiciones de la organización.

Este proceso consiste en el desarrollo de las siguientes actividades:

- Identificación de riesgos.
- Identificación de controles.
- Evaluación de riesgos.

- Evaluación de controles.

El proceso de identificación y análisis de riesgos será documentado en la matriz de riesgos de delitos de la organización.

### **6.1. Identificación de riesgos**

La identificación de riesgos de comisión de delitos se realiza por medio de entrevistas al personal clave de la Constructora PyL SpA, es decir, con la participación de las funciones y cargos de liderazgo de la organización. Ello propiciará la identificación de los principales escenarios de riesgos de comisión de los delitos en el alcance de la ley que fueren imputables a la organización, y que sean efectuados por los Socios, Accionistas, Ejecutivos o quienes desempeñen un cargo, función o posición en la Constructora PyL SpA.

### **6.2. Identificación de controles**

Para los riesgos detectados se deben identificar las actividades de control existentes en la organización para su mitigación.

La identificación de controles se efectuará en reuniones de trabajo con la participación de representantes de todas las áreas y funciones de la organización, obteniendo como resultado la descripción de cada uno de los controles identificados y la evidencia de su existencia.

Para cada control se debe identificar:

- Descripción de la actividad de control
- Frecuencia
- Identificación del responsable de la ejecución
- Evidencia que sustente cada control
- Tipo de control (manual o automático)

### **6.3. Evaluación de Riesgos (Matriz de Riesgos)**

Los riesgos identificados deben ser evaluados para su priorización, con el objetivo de determinar las áreas o procesos de mayor exposición, lo que permitirá priorizar los recursos y actividades de control a realizar por cada actividad o proceso.

Para evaluar los riesgos se utilizarán los parámetros de impacto y probabilidad (Ver Tabla N°1 y 2).

Se entiende por impacto, el efecto o el daño sobre la Constructora PyL SpA, en caso de materializarse un riesgo y por probabilidad, el nivel de certeza con que se puede materializar el riesgo.

En la evaluación de los riesgos identificados deben participar representantes de la empresa, siendo personas que tengan conocimiento de los riesgos a ser discutidos y gocen de la autoridad para tomar decisiones relacionadas a las estrategias de control y otras formas de administración de los riesgos.

**Tabla N°1 – Criterios de impacto**

(incorporar tabla con los siguientes criterios: reputacional; personas; operación; financieros; cumplimiento y datos)

Cada criterio considerando tres columnas: Nivel 1 menor; Nivel 2, moderado y Nivel 3, Mayor.

<b>Criterio de Impacto</b>	<b>Menor</b>	<b>Moderado</b>	<b>Mayor</b>
<b>Niveles</b>	<b>Nivel 1</b>	<b>Nivel 2</b>	<b>Nivel 3</b>
<b>Reputacional</b>	Afectación leve, casi sin cobertura mediática.	Afectación moderada, cobertura mediática local.	Afectación grave, cobertura mediática nacional/internacional.
<b>Personas</b>	Incidente sin lesiones o lesiones menores.	Lesiones moderadas o estrés significativo.	Lesiones graves o muerte de una o más personas.
<b>Operación</b>	Disrupción mínima en las operaciones, recuperación rápida.	Disrupción moderada, operaciones afectadas parcialmente.	Disrupción severa, interrupción total de las operaciones.
<b>Financieros</b>	Pérdida económica menor y fácilmente absorbible.	Pérdida económica moderada, impacto en ganancias.	Pérdida económica significativa, impacto severo en la viabilidad financiera.
<b>Cumplimiento</b>	Incumplimientos menores, sin sanciones significativas.	Incumplimientos moderados, posibles sanciones regulatorias.	Incumplimientos graves, multas significativas, riesgo de clausura.
<b>Datos</b>	Brecha de datos menor, datos no sensibles afectados.	Brecha de datos moderada, posible divulgación de datos sensibles.	Brecha de datos mayor, divulgación masiva de datos sensibles y confidenciales.

**Tabla N°2 – Criterios de probabilidad**

(Incorporar tabla con criterios de probabilidad: frecuencia y masividad. Ellos en tres columnas: Nivel 1 improbable de 1 a 3 personas; Nivel 2 moderado, jefaturas o mandos medios; Nivel 3, Probable gerencias.

<b>Probabilidad</b>	<b>Nivel 1</b>	<b>Nivel 2</b>	<b>Nivel 3</b>
<b>Criterios</b>	<b>Improbable</b>	<b>Moderado</b>	<b>Probable</b>
<b>Frecuencia</b>	Evento raro o poco frecuente.	Evento que puede ocurrir de forma ocasional.	Evento frecuente o con alta probabilidad de ocurrencia.
<b>Masividad</b>	Afecta a 1 a 3 personas.	Afecta a jefaturas o mandos medios.	Afecta a gerencias

#### **6.4. Evaluación de controles**

Para los controles identificados en el punto 6.2., se evaluará su diseño con relación a la mitigación del riesgo de delito al que aplica. Dicha evaluación debe ser efectuada por el responsable del SGC, de acuerdo con la evaluación de riesgos resultante descrita en el punto 6.3.

Para evaluar el diseño de cada control se debe considerar si la conjugación de los siguientes elementos mitiga razonablemente la materialización del riesgo asociado.

Los elementos a considerar son:

<b>Característica</b>	<b>Atributo a evaluar</b>
Modalidad	Preventivo / Detectivo
Automatización	Manual / Automático
Formalidad	Escrito / Difundido
Efectividad	Auditado / No auditado

En base a la evaluación efectuada se podrá estimar si el control:

- Mitiga razonablemente el riesgo de delito.
- No mitiga razonablemente el riesgo de delito.

Para todos los controles evaluados como “No mitiga razonablemente el riesgo de delito”, se debe implementar una actividad de control mitigante. El diseño de la nueva actividad de control será efectuado por el área responsable de mitigar el riesgo asociado al control deficiente, la cual será responsable de su implementación y ejecución.

La matriz de riesgos de delitos de la Constructora PyL SpA, es una herramienta práctica que permite relacionar los riesgos de delitos que posee la organización y sus actividades de control que los mitigan.

La confección y actualización de la matriz de riesgos de delitos es responsabilidad del Oficial de Cumplimiento. La matriz deberá ser actualizada en forma anual o cuando sucedan cambios significativos y/o materiales en las condiciones y actividades de la Constructora PyL SpA.

La estructura de la matriz de riesgos de delitos es la siguiente:

- a) Actividad: describe los procesos, subprocesos y responsables de llevar a cabo las tareas que se requieran para cumplir con las funciones de las distintas áreas de la Constructora PyL SpA.
- b) Área: sector de la Constructora PyL SpA involucrado particularmente en la toma de decisiones de la actividad.
- c) Identificación del riesgo: adecuación del tipo penal respectivo y su fuente legal a la actividad de la empresa, describiendo cómo podría materializarse en la conducta de la Constructora PyL SpA.
- d) Valoración de riesgo inherente: cuantificación de la severidad del riesgo según los criterios de probabilidad e impacto definidos por la Constructora PyL SpA, sin consideración de las actividades de control.
- e) Mitigantes: normas internas que establecen la forma de llevar a cabo las actividades y procesos, normalmente organizadas como políticas o procedimientos.
- f) Controles: actividades de verificación de cumplimiento de las mitigantes que reducen la severidad de los riesgos.
- g) Valoración del control: porcentaje de efectividad de las normas y actividades de la organización, que consideran distintas variables, tales como automatización, frecuencia, categoría o evidencia.
- h) Valoración del riesgo residual: cuantificación del resultado de los valores de riesgo inherente reducido por la valoración de los controles.
- i) Plan de acción: actividades a desarrollar para establecer mejoras en los procesos y actividades de riesgo en la Constructora PyL SpA, en un plazo y con un responsable determinado.

Nuestra Matriz de Riesgo, considera además otros elementos e identifica la legislación que más directamente se relaciona con los riesgos que internamente hemos detectado

Actividad	Area	Identificación riesgo	Criterios de impacto	Mitigantes	Diseño de controles	Valoración del control	Criterio de probabilidad	Regulación legal	Plan de acción
Contratación de proveedores	Compras y contrataciones	Soborno o corrupción en la selección de proveedores, lavado de dinero, contratos falsos o simulados, facturas falsas.	Reputacional: Nivel 1	Política de selección de proveedores, procedimientos de licitación.	Detectivo, automatización manual, difundido y auditado (auditorías internas, revisión de contratos).	70%	Frecuencia: Nivel 2	Art. 197,198,251Bis Código Penal.	Implementar monitoreo continuo, capacitaciones sobre ética y cumplimiento, Responsable: Gerente contratador.
			Operación: Nivel 1				Art. 97 Nos 4 y 23, Art.100 Código Tributario.		
Gestión de recursos financieros	Finanzas	Lavado de dinero, mediante transacciones irregulares, lavado de activos, Facturas falsas.	Financieras: Nivel 2	Procedimiento de monitores de transacciones, políticas de reporte financiero.	Detectivo, automatización manual, escrito y auditado (auditorías externas, revisiones internas).	60%	Masividad: Nivel 2	Art. 27 Ley 199137	Mejorar sistema de monitoreo de transacciones, establecer alertas automáticas. Responsable: Gerente de Finanzas y Gerente contratador.
			Operación: Nivel 2				Art. 471 N° 2 código Penal.		
			Financieras: Nivel 3				Art. 97 Nos 4 y 23, Art. 100 Código Tributario		
			Cumplimientos: Nivel 2				Art. 471 N° 2 código Penal.		
Licitaciones y concursos públicos	Comercial	Manipulación de licitaciones, afectando la transparencia, Sobornos y cohecho.	Reputacional: Nivel 3	Procedimientos de transparencia y Ética en licitaciones.	Preventivo, Automatización Manual, Difundido y Auditado/ Revisión por Comité de licitaciones, Auditorías Periódicas).	50%	Frecuencia: Nivel 2	Art. 160 Ley de Bancos	Desarrollar un sistema de denuncias anónimas, realizar auditoría Independiente. Responsable: Gerente Comercial.
			Operación: Nivel 2				Art. 97 Nos 4 y 23, Art. 100 Código Tributario.		
Contratación de personal	Recursos humanos	Incorporación de empleados con antecedentes delictivos, apropiación de datos, copiones, falsificar información.	Financieras: Nivel 3	Procedimientos de verificación de antecedentes, entrevistas rigurosas.	Verificación de antecedentes, entrevistas estructuradas.	80%	Masividad: Nivel 3	Art. 43, Ley Cuentas Bancarias	Revisar y actualizar los procedimientos de verificación regulamente. Responsable Gerente de RRHH.
			Operación: Nivel 2				Art. 110 Ley 18092		
			Financieras: Nivel 3				Art. 43, Ley Cuentas Bancarias		
			Cumplimientos: Nivel 2				Art. 134 inciso 5 DF N° 30		
Gestión de obra	Operaciones, riesgos	Fraude en la ejecución de proyectos, como sobreestimación de costos.	Reputacional: Nivel 3	Procedimientos de control de costos, Políticas de Reporte de Avances.	Supervisión continua, Informe regulares de avance.	70%	Frecuencia: Nivel 2	Art. 57, 134, 250 Código.	Fortalecer control interno con herramientas de seguimiento de proyectos. Responsable: Gerente de Operaciones.
			Operación: Nivel 2				Art. 134 Inciso 5 DFL 31		
Uso de información confidencial	Recursos humanos	Filtraciones de información sensible.	Financieras: Nivel 1	Política de Confidencialidad sistemas de gestión de acceso a la información.	Controles de acceso, registro de auditorías de sistema.	80%	Frecuencia: Nivel 1	Art. 308, 309, 468 Código Penal	Reforzar políticas de seguridad, Implementar capacitación sobre manejo de información confidencial. Responsable: Gerente de Control y Gestión.
			Operación: Nivel 2				Art. 228 DFL N° JM, Salud		
Cumplimiento ordenanza SII	Finanzas	Errores en las declaraciones de impuestos, omisión de registros fiscales y falsificación de documentos tributarios.	Financieras: Nivel 3	Evaluar la probabilidad de que los proveedores no cumplan con las regulaciones fiscales, implementar procedimientos para verificar la autenticidad de las facturas recibidas, como comprobar que corresponden a bienes o servicios efectivamente entregados, pago con transferencia o cheque cruzado y nominativo a entidad que emite la factura, revisar que el proveedor tenga el giro que le permita emitir esa factura.	Asegurar que la empresa cumpla con todas las ordenanzas y regulaciones del SII, minimizando riesgos de sanciones y garantizando la transparencia.	70%	Masividad: Nivel 3	Art. 134 Inciso 5 DFL 30	Realizar diagnóstico de la situación actual, identificar área de riesgo y/o conformidades, revisar practicas actuales de gestión tributaria. Responsable: Gerente contratador.
			Operación: Nivel 2				Art. 250 Código Penal		
Trazabilidad de los bienes comprados	Compras	Registro inadecuado de bienes, manipulación o alteración de datos de inventario y falta de cumplimiento con normativa de control de inventario.	Reputacional: Nivel 2	Revisar que el giro del proveedor, concuerde con lo adquirido, si es producto, revisar que el proveedor tenga stock a través de sus compras o producción, si es prestación de servicio, que la empresa tenga contrataciones, por lo tanto pague Leyes Sociales.	Asegurar los bienes adquiridos, garantizando su calidad y origen para minimizar riesgos operativos, financieros y reputacionales. Utilizar un sistema para registrar todas las entradas y salidas de bienes, incluyendo detalles como fechas, cantidades, lotes y ubicaciones.	55%	Frecuencia: Nivel 2	Art. 447 Código Penal	Revisar los procesos existentes de compra, recepción y almacenamiento de bienes. Identificar brechas y áreas de mejoras en la trazabilidad. Responsable: Gerente de operaciones.
			Operación: Nivel 3				Art. 447 Código Penal		

## 7. Comunicaciones, reportes y denuncias

El funcionamiento efectivo del SGC parte de la base de conocer las circunstancias que se desarrollan en la organización en las cuales se pueda generar o incrementar un riesgo de comisión de conductas delictivas, por lo que debe contar con mecanismos de comunicación con todos los trabajadores y terceros relacionados a la Constructora PyL SpA.

De esta manera, se pueden establecer normas para desarrollar investigaciones internas que sean necesarias ante reportes de eventuales hechos irregulares. Para ello, se dispone de las siguientes directrices:

### 7.1. Definiciones:

- a) **Canal de denuncias:** El canal de denuncias constituye el medio en virtud del cual los miembros de la Constructora PyL SpA o terceros, pueden realizar sus denuncias por vulneraciones al Código de Ética, reglamentos, políticas, procedimientos y demás normas internas y externas asociadas a la conducta ética y al SGC.
- b) **Código de Ética:** El Código de Ética es un conjunto de normas que han sido establecidas para que los miembros de la Constructora PyL SpA y cada trabajador, independiente de su rango jerárquico, promuevan una conducta basada en un comportamiento cuyos valores se correspondan con los que la Constructora PyL SpA desea promover.
- c) **Denuncia:** La denuncia es la comunicación, ante las personas u órganos que sean competentes, de una conducta o situación irregular, cuestionable, inadecuada o que infringe las leyes, códigos, reglamentos, políticas, procedimientos y demás normas internas de la Constructora PyL SpA
- d) **Denunciante:** El denunciante es el sujeto que mediante los canales establecidos y regulares revela o comunica vulneraciones a leyes, códigos, reglamentos, políticas, procedimientos y demás normas internas de la Constructora PyL SpA.
- e) **Sanción:** La sanción es la consecuencia de incurrir en una vulneración al SGC o cualquiera de sus controles asociados.

**Tercero:** cualquier persona natural o jurídica que se interesa en la actividad de la Constructora PyL SpA y mantiene una relación, comercial, jurídico o de otra naturaleza con ella.

### 7.2. Objetivo

Con este procedimiento se busca regular las distintas etapas que son necesarias para la recepción, análisis, investigación y resolución de las denuncias recibidas ante posibles casos, situaciones o prácticas cuestionables o en que se infrinjan las directrices del SGC, leyes, códigos, reglamentos, políticas, procedimientos u otras normas externas e internas de la Constructora PyL SpA.

### **7.3. Medios disponibles**

La Constructora PyL SpA ha establecido diversos canales formales para que sus miembros realicen denuncias por vulneraciones al SGC garantizando la confidencialidad tanto del denunciante como del contenido de la denuncia:

- a) Personalmente: Al Oficial de Cumplimiento, ubicado en las oficinas centrales de la Constructora PyL SpA, Avenida Presidente Kennedy 5454 oficina 1401.
- b) Por carta: Por intermedio de una carta en sobre cerrado dirigido Oficial de Cumplimiento, a la dirección Avenida Presidente Kennedy 5454 oficina 1401.
- c) Por mail: Por intermedio de un correo electrónico enviado a la dirección [denuncias@pylspa.cl](mailto:denuncias@pylspa.cl)
- d) Pagina Web: [www.pylspa.cl](http://www.pylspa.cl) en el botón de Denuncia Anónima.
- e) Buzón de sugerencias.

### **7.4. Seguimiento y flujo de las Denuncias**

- a) **Recepción de la Denuncia:** A cada denuncia que se recibe se le asigna un código de denuncia.
- b) **Clasificación de la Denuncia:** Si la denuncia es de alta gravedad se envía al Comité de Ética para ser analizada. Las demás denuncias que se refieran a presuntas vulneraciones o incumplimientos del SGC de la Constructora PyL SpA o que tengan relación con los delitos establecidos en la Ley 20.393, serán tramitadas por el Oficial de Cumplimiento quien se registrará por el procedimiento que se indica a continuación y tendrá un plazo de 3 días hábiles para iniciar la etapa de investigación preliminar.

### **7.5. Procedimiento de Investigación de las Denuncias**

- a) **Revisión Preliminar de Antecedentes:** El Oficial de Cumplimiento realizará una revisión preliminar de los siguientes antecedentes:
  - 1) Fecha y hora de la denuncia.
  - 2) Lugar en donde ha sucedido el incidente.
  - 3) Tipo de infracción: delitos relacionados a la Ley 20.393 o infracciones a las normas internas (Código de Ética o normas internas).
  - 4) Si el personal es interno o externo.
  - 5) Deseo de permanecer en el anonimato.
  - 6) Personas comprometidas en la situación (nombre, apellido, cargo y área).
  - 7) Tiempo en que se han desarrollado los hechos de la denuncia.

- 8) Forma en que se dio cuenta de la situación.
- b) **Detalles relacionados con la presunta infracción:** tales como la ubicación de los testigos y cualquier otra información, que puedan ser valiosos para la evaluación y resolución final de la denuncia.
- c) **Información de respaldo:** por ejemplo: fotos, grabaciones de voz, videos, documentos, entre otros.
- d) **Resolución:** Atendida la complejidad o urgencia de los hechos denunciados, el Oficial de Cumplimiento, una vez hecha la revisión preliminar de los antecedentes, determinará el curso de acción a seguir:
- 1) Presentar inmediatamente la información al Comité de Ética.
  - 2) Continuar con la investigación de la denuncia recibida.
- e) **Notificación:** El Oficial de Cumplimiento iniciará la etapa de investigación debiendo notificar al denunciado, del inicio de un procedimiento de investigación, siempre y cuando dicha diligencia no obstaculice la recopilación de información. En casos graves, en que concurren hechos que revisten el carácter de delito, se podrá proceder sin notificación del denunciado dando curso progresivo a la investigación.
- f) **Proceso de Investigación:** El Oficial de Cumplimiento, o quién éste designe, realizará la investigación, el cual está facultado para entrevistar al denunciante para efectos de recabar mayores detalles y así dar un apropiado y oportuno curso a la investigación. A estos efectos, deberá considerar, al menos, las siguientes actividades:
- 1) Recopilar información sobre el hecho denunciado.
  - 2) Entrevistar al personal involucrado en la denuncia.
  - 3) Analizar la información obtenida mediante la recopilación y entrevistas sostenidas.
  - 4) Documentar la investigación efectuada (procedimientos y pruebas realizadas) y los resultados obtenidos.
  - 5) Concluir acerca de la investigación realizada.
  - 6) Medidas correctivas que se puedan recomendar.
  - 7) Podrá informar al denunciante si se encontrara identificado, de las acciones tomadas ya sea al momento de la recepción de la denuncia o ya sea durante su tramitación o al término de la investigación.
  - 8) Podrá citar a declarar al denunciado, siempre que dicha diligencia no entorpezca el éxito de la investigación.
  - 9) Una vez que el Oficial de Cumplimiento o la persona designada por la Constructora PyL SpA para estos efectos, haya concluido la etapa de investigación, procederá a emitir un informe al Comité de Ética sobre la

existencia de hechos constitutivos de una infracción al SGC con una propuesta de sanciones aplicables.

- 10) El informe contendrá la identificación del denunciado, de los testigos que declararon y de la prueba ofrecida, una relación de los hechos presentados, las conclusiones a que llegó y las sanciones que se proponen para el caso. En caso de que los hechos revistan el carácter de delito y sin perjuicio de las sanciones laborales derivadas de la vulneración al SGC, el Comité de Ética pueden ordenar que se remitan los antecedentes a las autoridades competentes.
- 11) El proceso de investigación no podrá superar el plazo máximo de 15 días hábiles. Si dentro de dicho plazo, no pudiera concluir la investigación, deberá informar el estado de avance de la denuncia a los denunciantes y al Comité de Ética, quien decidirá si se archiva la denuncia o se realicen otras acciones.
- 12) Terminada la etapa de investigación y evacuado el informe respectivo, el Oficial de Cumplimiento o la persona designada por la Constructora PyL SpA para estos efectos, notificará la resolución adoptada por el Comité de Ética a la Gerencia General, la que a su vez aplicará la sanción sugerida o aquella que estime procedente según la situación del colaborador denunciado.
- 13) Todo el proceso de investigación se consignará por escrito, dejándose constancia de las acciones realizadas por el Oficial de Cumplimiento o la persona designada para estos efectos, de las declaraciones efectuadas por los testigos, si los hubo, y de las pruebas que se aportaron. Se mantendrá estricta reserva del procedimiento y se garantizará al denunciado la posibilidad de ser oído.
- 14) La Constructora PyL SpA se obliga a respetar en todo momento los derechos fundamentales de los trabajadores denunciados y denunciantes.

g) **Comunicaciones:** Al finalizar el proceso de investigación y si el denunciante se hubiera identificado, el Comité de Ética deberá comunicar el resultado de la investigación por un medio idóneo según lo siguiente:

- 1) Si el resultado ha sido positivo: “Hemos verificado la información que nos ha facilitado y hemos comprobado que se ajusta a los hechos denunciados. En consecuencia, la Constructora PyL SpA ha procedido a tomar las medidas con que le ampara la legislación vigente para estos casos. Agradecemos su colaboración y damos por concluida esta investigación”.
- 2) Si el resultado ha sido negativo por falta de información: “Agradecemos la información que nos ha facilitado, aunque le informamos que los datos aportados no son suficientes para tramitar la denuncia”.

3) Si el resultado ha sido negativo por errores en la información: “Hemos verificado la información aportada y no hemos podido comprobar que se ajuste a los hechos denunciados, por lo que damos por concluida esta investigación”.

h) **Sanciones:** Atendida la gravedad de los hechos, las medidas y sanciones que se aplicarán serán las establecidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

## **8. Capacitaciones, actualización y monitoreo**

La Constructora PyL SpA, mediante su organización interna y liderados por el Oficial de Cumplimiento, destinará actividades habituales con la finalidad de lograr una cultura de buen comportamiento corporativo, que presupone un conocimiento base que debe ser entregado por la organización a todas las personas que la componen, y eventualmente, a aquellos terceros relacionados con los que interactúa.

### **8.1. Monitoreo permanente**

Las actividades de control son de suma relevancia en la organización, ya que solo verificando el cumplimiento de las normas se podrá evaluar su efectividad, lo que es el elemento central del SGC.

Su efectividad se revisará periódicamente en actividades de auditoría de control interno, el que entregará los detalles de los elementos relevantes a revisar y verificar por cada periodo.

Además, al tenor de la Ley N°21.595 de Delitos Económicos, se llevarán a cabo auditorías externas por terceros independientes, para actualizar y poner a prueba el SGC de la Constructora PyL SpA, buscando su mejora continua.

Estas evaluaciones periódicas por terceros independientes se llevarán a cabo cada 2 años.

### **8.2. Actividades de difusión, comunicación y capacitación**

Las normas internas relacionadas al SGC deben ser conocidas por todas las personas que componen la organización. Para ello, no basta con incluir referencias normativas o descripciones en instrumentos formales, sino que se debe verificar esa llegada de

información, por lo que han desarrollado diferentes instancias para poner en conocimiento a las distintas personas que son parte de la Constructora PyL SpA.

En ese sentido, todos los procesos de inducción a nuevos trabajadores tratarán, a lo menos, los siguientes temas relacionados al SGC:

- a) Qué es un Sistema de Gestión de Compliance,
- b) Qué documentos y/o normas internas tiene que conocer el trabajador,
- c) Funcionamiento del Canal de Denuncias,
- d) Qué actos son irregulares según la normativa interna de la organización, y por ende, denunciables.

Para todo el personal de la Constructora PyL SpA, al menos 1 vez por año, se desarrollarán actividades de difusión que tratarán temáticas particulares referidas al SGC, con la finalidad de fomentar su conocimiento y aplicación.

Las actividades de difusión podrán ser múltiples (folletos, charlas, correos electrónicos, guías audiovisuales, tarjetas) y tienen por objetivo reforzar el conocimiento que se espera tengan todas aquellas personas que forman parte de la Constructora PyL SpA

Si durante dichos periodos ocurren hechos que, por su relevancia, hagan necesario un tratamiento especial, se complementará con dicho tema el tema base.

En cuanto a las capacitaciones, estas se desarrollarán anualmente, enfocadas en los cargos en específico, particularmente en sus roles, funciones y obligaciones.

Los contenidos mínimos a tratar en cada periodo de capacitación serán los siguientes:

- a) Presentación y reforzamiento de lo que significa tener un Sistema de Gestión de Compliance.
- b) Objetivos relacionados al Compliance: a corto, mediano y largo plazo.
- c) Relevancia de las normas internas relacionadas.
- d) Elementos fundamentales: canal de denuncias y comunicaciones internas.
- e) Relevancia de las actividades de difusión y capacitación, junto con los fundamentos de naturaleza dinámica del Sistema, y su periodicidad.

## ANEXO

### DELITOS ECONOMICOS

#### Delitos de la Ley N° 20.393

1.- Artículo 39 literal h) del Decreto Ley N° 211, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones. Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico:

h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento.

Esta solicitud deberá ser fundada y se presentará a la Fiscalía Nacional Económica dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del requerimiento, cuyos efectos se suspenderán desde el momento en que se efectúa la respectiva presentación.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá y resolverá dicha solicitud en su sesión más próxima, con informe verbal o escrito del Fiscal Nacional Económico, y su pronunciamiento no será susceptible de recurso alguno.

Quienes, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, oculten información que les haya sido solicitada por la Fiscalía Nacional o le proporcionen información falsa, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para la aplicación de dichas penas, el Fiscal Nacional Económico remitirá

los antecedentes respectivo al Ministerio Público. Esta comunicación tendrá el carácter de denuncia para los efectos del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no respondan o respondan sólo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42.

2.- Artículo 39 bis inciso sexto del Decreto Ley N° 211, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

El que intervenga en alguna de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° podrá ser eximido de la disolución contemplada en la letra b) del artículo 26 y obtener una exención o reducción de la multa a que se refiere la letra c) de dicho artículo, en su caso, cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables.

Para acceder a uno de estos beneficios, quien intervenga en la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el Tribunal.
- 2) Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, salvo que la Fiscalía autorice expresamente su divulgación.
- 3) Poner fin a su participación en la conducta inmediatamente después de presentar la solicitud.

Para acceder a la exención de la disolución o multa, en su caso, además de cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior, quien intervenga en la conducta deberá ser el primero que aporte los antecedentes a la Fiscalía, dentro del grupo de responsables de la conducta imputada.

Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, quien intervenga en la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por el primero que haya acompañado antecedentes a la Fiscalía, en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento se limitará exclusivamente al segundo que haya aportado antecedentes y no podrá ser superior al 50% de la multa que de otro modo habría sido solicitada.

En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada interviniente en la conducta que haya cumplido con los requisitos para acceder a cualquiera de los beneficios a que se refiere el inciso primero. Si el tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar la disolución o multa a quien haya sido individualizado como beneficiario de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor

de una reducción de la misma, salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás de participar en ella.

Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Las investigaciones de los hechos constitutivos de dicho delito sólo serán iniciadas por querrela formulada por la Fiscalía Nacional Económica, sin que sea aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal.

La solicitud de los beneficios contemplados en el presente artículo constituirá un hecho o información esencial para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, respecto de aquellas entidades que están inscritas en el Registro de Valores al que se refiere la misma ley. Tanto la existencia de la referida solicitud como su contenido constituirán hechos o antecedentes reservados, en los términos del inciso tercero del mismo artículo.

En ningún caso este régimen de exenciones o reducciones podrá extenderse a la indemnización de los perjuicios que tuviere lugar.

3.- Artículo 62 del Decreto Ley N° 211 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadores de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en grado mínimo.

Asimismo, será castigado con inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo, para ejercer el cargo de director gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, el cargo de director o gerente de empresas del Estado o en las que éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional.

Para determinar las penas establecidas en los dos incisos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes y, en su lugar, aplicará lo siguiente:

1) Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2) Tratándose de la pena establecida en el inciso primero, si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado inferior. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena en su grado superior.

3) Tratándose de la pena establecida en el inciso segundo, si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado

mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinaren tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se dividirá por la mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

4) Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras, y también considerará la extensión del mal producido por el delito.

5) El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley, salvo que procedan las circunstancias establecidas en los artículos 51 a 54 del Código Penal. Será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la fuere sancionado.

#### 4.- El artículo 251 bis del Código Penal.

El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo de funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

#### 5.- El artículo 285 del Código Penal.

Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fuere objetos de contratación, sufrirán las penas de reclusión menor en sus grados mínimos a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

#### 6.- El artículo 287 bis del Código Penal.

El director, administrador, mandatario o empleado de una empresa que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al

duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

7.- El artículo 287 ter del Código Penal.

El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un director, administrador, mandatario o empleado de una empresa un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

8.- Artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo. (Delito de Declaraciones Maliciosamente Incompletas o Falsas)

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derechos a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. (Delito de Maniobras en el IVA).

El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa de cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado (Delito de Devoluciones Fraudulentas).

Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave (Delito de Uso Malicioso de Facturas u Otros Documento Tributarios).

El que maliciosamente confecciones, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio, con

el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales (Delito de Confección o Transferencia Maliciosa de Facturas y otros).

9.- Artículo 97 N° 5 del Código Tributario:

Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

10.- Artículo 97 N° 8 del Código Tributario:

Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquier naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, con multa del cincuenta por ciento al cuatrocientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo.

11.- Artículo 97 N° 9 del Código Tributario.

Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria con multa de una unidad tributaria anual a diez unidades tributarias anuales y presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados y, además, con el comiso de los productos en instalaciones de fabricación y envases respectivos. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo.

12.- Artículo 97 N° 13 del Código Tributario:

Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la oposición de sello o cerraduras, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.

Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.

13.- Artículo 97 N° 22 del Código Tributario:

Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: El que maliciosamente utilizare los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta seis unidades tributarias anuales.

14.- Artículo 97 N° 23 del Código Tributario:

Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales.

El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

15.- Artículo 97 N° 24 del Código Tributario:

Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguiente a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a finés distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

16.- Artículo 100 del Código Tributario:

El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos, será sancionado con multa de una a diez unidades tributarias anuales y podrá ser castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, según la gravedad de la infracción, a menos que le correspondiere una pena mayor como copartícipe del delito del contribuyente, en cuyo caso se aplicará esta última. Además, se oficiará al Colegio de Contadores para los efectos de las sanciones que procedan.

Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio, la declaración firmada del contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos.

17.- Artículo 134 inciso quinto del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213 del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

Todo aquel que perciba indebidamente la devolución proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos, será sancionado con las penas y multas establecidas en el artículo 7° de la ley 18.480. Para los efectos de la devolución de lo percibido indebidamente, se aplicará asimismo el procedimiento dispuesto en la citada norma.

18.- Artículo 168 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213 del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito.

Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.

Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de estas a la Aduana.

Incorre también en el delito de contrabando el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.

Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.

19.- Artículo 169 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213 del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

La declaración maliciosamente falsa de origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, será castigada con la pena presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de hasta cinco veces el valor aduanero de las mercancías.

Con la misma pena señalada en el inciso anterior serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.

Se castigará, asimismo, con la misma pena indicada en los incisos anteriores, a aquellos consignantes de mercancías que salen del país, que presenten documentos falsos, adulterados o parcializados, para servir de base a la confección de las declaraciones, determinándose a través de ellos la clasificación o valor de las mercancías.

20.- Artículo 182 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213 del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

Las penas establecidas por los delitos de contrabando o fraude se aplicarán también a las personas que adquieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este Título.

Se presumirá dicho conocimiento de parte de las personas mencionadas por el solo hecho de encontrarse en su poder las mercancías objeto del fraude o contrabando.

Las penas a que se refiere el inciso primero también se aplicarán al dueño o representante legal de la empresa propietaria de las naves, aeronaves o vehículos en los cuales se hubiere introducido ilegalmente mercancías al país o de una zona de tratamiento aduanero especial al resto del territorio nacional.

Se presumirá que dichas personas han actuado con conocimiento de la introducción ilegal de las mercancías, cuando el vehículo hubiere sido acondicionado para tal efecto o contare con compartimentos ocultos que se hubieren utilizado para esconder la mercancía.

21.- Artículo 160 de la Ley General de Bancos cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

22.- Artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia.

El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados.

En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.

No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.

Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.

Para todos los efectos legales, los delitos que se penan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.

El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal.

La Comisión para Mercado Financiero adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso 8° o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El respectivo juez de garantía o tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso, comunicará a la Comisión la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.

Asimismo, la Comisión dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protesten en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias.

23.- Artículo 43 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia.

Cualquier persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contempla en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

24.- Artículo 110 de la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré.

Cualquier persona que, en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

25.- Artículo 7, letra f) de la Ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.

Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transferencias electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado: Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas, en cualquiera de las formas señaladas en las letras precedentes.

26.- Artículo 7, letra h) de la Ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.

Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transferencias electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado: Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

27.- Artículo 22 bis del Decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas y en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas.

El incumplimiento de la prohibición referida en el inciso precedente hará incurrir a quien utilizare el fuego o cualquier fuente de calor en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.

28.- Artículo 22 ter del Decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes a que alude el inciso segundo del artículo 22, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el incendio se produjera en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, el responsable del uso del fuego u otras fuentes de calor en las zonas y terrenos a que alude el inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.

29.- Artículo 136, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare a introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributaria mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

30.- Artículo 136 bis, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El que realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados sin contar con la autorización a que se refiere el artículo a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 100 a 3.000 UTM y con pena de presidio menor en su grado mínimo. De la misma forma será sancionado aquel en su grado mínimo. De la misma forma será sancionado aquel que importare dichos organismos sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 12, inciso tercero.

El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, se aplicará la pena aumentada en un grado.

31.- Artículo 136 ter, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El que instale o use artes de pesca en las aguas terrestres dentro del territorio nacional, infringiendo la prohibición señalada en el artículo 48, será sancionada con presidio menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

El que procese, elabore, transporte o comercialice especies hidrobiológicas provenientes de aguas terrestres capturadas con arte de pesca, con infracción de la prohibición señalada en el artículo 48, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso anterior.

En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años, así como el comiso de las artes de pesca, vehículos, implementos y establecimientos utilizados en la captura o en la comercialización.

32.- Artículo 36 B de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

Comete el delito de acción pública:

a.- El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que, en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y

b.- El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.

c.- El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.

d.- La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.

e.- El que, sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.

El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.

Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

i.- El eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

ii.- Capacidad económica del infractor.

iii.- La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.

Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficiente para el resguardo de sus servicios.

f.- Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

### 33.- Artículo 37 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Todo concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso o licencia correspondiente.

La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios públicos e intermediarios de telecomunicaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 7° bis, deberán facilitar a la Subsecretaría la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio. La negativa injustificada a entregar la información o

antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales.

34.- Artículo 1 de la Ley N° 21.459, que establece Normas sobre Delitos Informáticos, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest: Ataque a la integridad de un sistema informático.

El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

35.- Artículo 2 de la Ley N° 21.459: que establece Normas sobre Delitos Informáticos, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest: Acceso Ilícito.

El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuere obtenida por éste. En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

36.- Artículo 3 de la Ley N° 21.459, que establece Normas sobre Delitos Informáticos, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest: Interceptación Ilícita.

El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

37.- Artículo 4 de la Ley N° 21.459, que establece Normas sobre Delitos Informáticos, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest: Ataque a la Integridad de los Datos Informáticos.

El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.

38.- Artículo 5 de la Ley N° 21.459, que establece Normas sobre Delitos Informáticos, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest: Falsificación Informática.

El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

39.- Artículo 6 de la Ley N° 21.459, que establece Normas sobre Delitos Informáticos, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest: Receptación de datos informáticos.

El que conociendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5°, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.

40.- Artículo 7 de la Ley N° 21.459, que establece Normas sobre Delitos Informáticos, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest. Fraude Informático.

El que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado:

- 1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.
- 2) Con presidio menor en sus grados medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.
- 3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos de conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.

41.- Artículo 8 de la Ley N° 21.459, que establece Normas sobre Delitos Informáticos, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest: Abuso de los dispositivos.

El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1° a 4° de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 7° de la Ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

42.- Artículo 13 de la Ley N° 17.322, sobre Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.

43.- Artículo 13 bis de la Ley N° 17.322, sobre Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social.

Con la misma pena establecida en el artículo anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.

44.- Artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubieren descontado de la remuneración del trabajador.

Con la misma pena establecida en el inciso anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido

obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.

45.- Artículo 61 bis inciso duodécimo del decreto ley N° 3.500 de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

46.- Artículo 174 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido registrada para ello por la Superintendencia podrá dedicarse al giro que, en conformidad a la presente ley, corresponda a las Instituciones de Salud Previsional y, en especial, a captar las cotizaciones de salud indicadas en los incisos segundo y cuarto del artículo 137 de esta Ley.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de una Institución de Salud Previsional; ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son del giro de dichas Instituciones. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Las infracciones a que se refieren los incisos anteriores de este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo.

El que, sin tener la calidad de beneficiario, mediante la simulación o engaño, obtuviere los beneficios establecidos en esta ley; y el beneficiario que, en igual forma, obtenga uno mayor que el que le corresponda, será sancionado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio. En igual sanción incurrirá el que coopere o facilite por cualquier medio la comisión de estos delitos.

47.- Artículo 228 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

El que falsifique u oculte información a la Superintendencia, incurrirá en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

48.- Artículo 194 del Código Penal.

El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

49.- Artículo 196 del Código Penal.

El que maliciosamente hiciera uso del instrumento (público) o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

50.- Artículo 197 del Código Penal.

El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.

51.- Artículo 198 del Código Penal.

El que maliciosamente hiciera uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

52.- Artículo 250 del Código Penal.

El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo de empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en sus grados máximo a reclusión mayor en u grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado o consentido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

### 53.- Artículo 284 del Código Penal.

El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor accediere a un secreto comercial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por intromisión:

1) El ingreso a dependencias de la empresa o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias de la empresa, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción.

2) La captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren de la ejecución de una acción o del desarrollo de una situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o gravados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o la situación y que ésta concerniere a la empresa.

3) El acceso a un sistema informático sin autorización o excediendo la autorización que se posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad.

La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.

El que, habiendo perpetrado cualquiera de los hechos previstos en los incisos anteriores, sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere en que otro accediere al secreto comercial será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

### 54.- Artículo 284 bis del Código Penal.

Será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio el que sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial que hubiere conocido:

1) Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o en un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio.

2) En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.

#### 55.- Artículo 284 ter del Código Penal.

El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor se aprovechara económicamente de un secreto comercial que hubiere conocido en alguna de las circunstancias previstas en los incisos primero o segundo del artículo 284 o en el artículo 284 bis, o sabiendo que su conocimiento del secreto proviene de alguno de esos hechos, será sancionado con presidio o reclusión menor en su grado máximo.

#### 56.- Artículo 289 del Código Penal.

El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será penado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si la propagación se produjere por negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales afectadas por la enfermedad o plaga o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.

El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.

#### 57.- Artículo 291 del Código Penal.

Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.

#### 58.- Artículo 291 bis del Código Penal.

El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales.

59.- Artículo 291 ter del Código Penal.

Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.

60.- Artículo 296 N° 1 del Código Penal.

El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquier otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

61.- Artículo 296 N° 2 del Código Penal.

El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: N° 2: Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.

62.- Artículo 297 del Código Penal.

Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1 o 2 del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

63.- Artículo 297 bis del Código Penal.

Cuando las amenazas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones

o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos.

64.- Artículo 308 del Código Penal.

El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

- 1.- Con pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.
- 2.- Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.

65.- Artículo 309 del Código Penal.

El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado:

- 1.- Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.
- 2.- Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.

66.- Artículo 310 del Código Penal.

El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera negligencia con infracción de los reglamentos.

67.- Artículo 316 del Código Penal.

El que diseminare gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad, será penado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

68.- Artículo 317 del Código Penal.

Si a consecuencia de cualquiera de los delitos señalados en los cuatro artículos precedentes, se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en uno o dos grados, según la naturaleza y número de tales consecuencias, y la multa podrá elevarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.

Si alguno de tales hechos punibles se cometiere por imprudencia temeraria o por mera negligencia con infracción de los reglamentos respectivos, las penas serán de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

69.- Artículo 318 del Código Penal.

El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en el tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.

Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.

En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado.

70.- Artículo 318 ter del Código Penal.

El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.

71.- Artículo 438 del Código Penal.

El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero constraña a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra

acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero será castigado con las penas respectivamente señaladas en este párrafo para el culpable de robo.

72.- Artículo 463 del Código Penal.

El que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refieren los Capítulos IV y V de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que de perjudicar a sus acreedores, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

73.- Artículo 463 bis del Código Penal.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1.- Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes.

2.- Si después de la resolución de liquidación percibiere y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto de procedimiento concursal de liquidación o de liquidación simplificada.

3.- Si después de la resolución de liquidación, realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o si constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos.

74.- Artículo 463 quáter del Código Penal.

Será castigado como autor de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter quien, en la dirección o administración de los negocios del deudor sometido a un procedimiento concursal de reorganización, a un procedimiento concursal de reorganización simplificada, a un procedimiento concursal de liquidación o a un procedimiento concursal de liquidación simplificada, hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señaladas, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

75.- Artículo 464 ter del Código Penal.

El que, sin tener la calidad de deudor, veedor, liquidador, o de aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, incurra en alguno de los delitos previstos en este Párrafo, valiéndose de un sujeto que sí tenga esa calidad, será castigado como autor del delito respectivo. Si sólo lo induce o coopera con él, será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad exigida por la ley, rebajada en un grado.

76.- Artículo 467 del Código Penal.

El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1.- Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.

2.- Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.

3.- Con presidio menor grado en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta.

4.- Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.

Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.

#### 77.- Artículo 468 del Código Penal.

Incurrirá en el delito previsto en el artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

Las penas del artículo anterior serán aplicadas también al que para obtener un provecho para sí o para un tercero irrogue perjuicio patrimonial a otra persona:

1.- Manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión indebida en la operación de éste.

2.- Utilizando sin la autorización del titular uno a o más claves confidenciales que habiliten el acceso u operación de un sistema informático.

3.- Haciendo uso no autorizado de una tarjeta de pago ajena o de los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago.

Sin perjuicio de las penas que correspondan conforme al inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales el que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiriera o ponga a disposición de otro a cualquier título.

En la investigación de los delitos previstos en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.009.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo será aplicable si el hecho no tuviere mayor pena conforme a la ley.

#### 78.- Artículo 469 del Código Penal.

Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el artículo 467:

- 1.- A los plateros y joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, ley o peso de los objetos relativos a su arte o comercio.
- 2.- A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.
- 3.- A los comisionistas que cometieren defraudación alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho.
- 4.- A los capitanes de buques que defraudaren suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho, o cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas.
- 5.- A los que cometieren defraudación con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.
- 6.- Al dueño de la cosa embargada, o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.

79.- Artículo 470 del Código Penal.

Las penas privativas de libertad del artículo 467 se aplicarán también:

- 1.- A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

- 2.- A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.
- 3.- A lo que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.
- 4.- A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.
- 5.- A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquier clase.
- 6.- A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que es les son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.
- 7.- A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.
- 8.- A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Casas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.
- 9.- Al que, con ánimo de defraudar, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o hiciere suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 138 bis de la Ley General de

Urbanismo y Construcciones siempre que se produzca un perjuicio patrimonial para el promitente comprador.

10.- A los que maliciosamente obtuvieren para si, o para un tercero, el pago total o parcialmente indebido de un seguro, sea simulando la existencia de un siniestro, provocándolo intencionalmente, presentándolo ante asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas.

Si no se verifica el pago indebido por causas independientes de su voluntad, se aplicará el mínimo o, en su caso, el grado mínimo de la pena.

La pena se determinará de acuerdo con el monto de los indebidamente solicitado.

11.- Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

80.- Artículo 471 N° 2 del Código Penal.

Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a multa de once a veinte unidades tributarias mensuales: El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

81.- Artículo 472 del Código Penal.

El que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados. Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país.

En ambos casos la expulsión se hará después de cumplida la pena.

En la sustanciación y fallo de los procesos instruidos para la investigación de estos delitos, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

82.- Artículo 472 bis del Código Penal.

El que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pagare una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto en la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.

83.- Artículo 473 del Código Penal.

El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

84.- Artículo 485 N° 2 del Código Penal.

Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales: Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio en animales o aves domésticas.

85.- Artículo 485 N° 3 del Código Penal.

Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales: Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

86.- Artículo 485 N° 6 del Código Penal.

Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales: En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público.

87.- Artículo 486 del Código Penal (en tanto se refiera a las circunstancias expresadas en los números antes señalados del artículo 485 del Código Penal).

El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no pase de cuarenta unidades

tributarias mensuales, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Cuando dicho importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni bajare de una unidad tributaria mensual, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

88.- Artículo 490 del Código Penal (cuando el hecho se realice con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa).

El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.- Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.

2.- Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito. (política de prevención de riesgos).

89.- Artículo 491 del Código Penal (cuando el hecho se realice con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa).

El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior. Iguales penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas (Campos Clínicos).

90.- Artículo 492 del Código Penal (cuando el hecho se realice con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa).

Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

A los responsables de cuasidelitos de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné o permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor la inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.

91.- Artículo 241 del Código Penal.

El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito que merezca mayor pena, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por ley a éste. En todo caso se impondrán, además, las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido.

92.- Artículo 248 del Código Penal.

El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o u beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no les están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

93.- Artículo 248 bis del Código Penal.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

94.- Artículo 249 del Código Penal.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión menor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

#### 95.- Artículo 456 bis A del Código Penal.

El que conociendo el origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, N° 1, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para comértelos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículo motorizados que conociere o no pudiese menos de conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de

reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

96.- Artículo 27 de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos.

96.1.- El delito de lavado de activos sanciona a la persona que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de los bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de los hechos constitutivos de los siguientes delitos:

96.1.1.- Los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

96.1.2.- Los delitos de la Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

96.1.3.- El delito del artículo 10 de la Ley N° 17.798, sobre control de armas.

96.1.4.- Los delitos del Título XI de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

96.1.5.- El delito señalado en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos<sup>1</sup>:

96.1.6.- El delito del artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 2 y 3, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que prueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

96.1.7.- El delito regulado en el inciso segundo del artículo 81 de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

96.1.8.- El delito regulado en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

96.1.9.- Los delitos regulados en el Título I de la ley N° 21.459 que sanciona los Delitos Informáticos.

96.1.10.- Los delitos del párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los párrafos IV bis y IV ter del Título Noveno del Libro II del Código Penal.

96.1.11.- Los delitos de los párrafos 4 (Prevaricación), 5 (Malversación de Caudales Públicos), 6 (Fraudes y Exacciones Ilegales), 9 (Cohecho) y 9 bis (Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros) del Título V y 10 (Asociaciones Ilícitas) del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal.

---

<sup>1</sup> Artículo 27 Ley N° 19.913.

96.1.12.- Los delitos de los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, en los artículos 467 número 1 del inciso primero e inciso final, y 468 y 470, numerales 1, 8 y 11, en relación con el referido número 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467 del Código Penal.

96.1.13.- El delito de las letras f) y g) del artículo 7 de la Ley N° 20.009.

96.1.14.- Los delitos de los artículos 305, 306, 307, 308 y 310 en relación con los números 2 y 5 del artículo 305 del Código Penal

96.1.15.- Los delitos de los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

96.1.16.- Los delitos de los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473.

96.1.17.- El delito del artículo 21 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.

96.1.18.- El artículo 11 de la Ley N° 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

96.2.- El delito de Lavado de Activos sanciona a la persona que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

97.- El delito de receptación que tenga como delito basal los delitos económicos de los artículos 1, 2 y 3.

98.- El delito de lavado de activo que tenga como delito basal los delitos económicos de los artículos 1, 2 y 3.

99.- El artículo 8 de la ley N° 18.314.

El que por cualquier medio, directa indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

100.- El artículo 8 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaran a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso anterior con alguno de los elementos indicados en el artículo 2° y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, las personas que aparezcan como dueñas o a cuyo nombre se encuentren inscritas las armas; los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos, y los que hayan tomado en arriendo o facilitado los predios para el depósito. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

101.- El artículo 9 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

102.- El artículo 11 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6°, serán sancionados con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

103.- El artículo 12 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Los que cometieren los delitos sancionados en el artículo 9, 10 y 11 con más de cinco armas de fuego, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo.

104.- El artículo 15 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

El maltrato de obra u ofensas pública a personal de las Fuerzas Armadas que actúe en el ejercicio de sus funciones de responsables del orden interno de la República o en otro acto determinado en el servicio, será sancionado con las penas señaladas en los artículos 416 y 417 del Código de Justicia Militar, según correspondiere.

105.- El artículo 411 quáter del Código Penal.

El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo pornografía, trabajos o

servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.